

Recurso de Revisión N°:

00315/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto Obligado:

Servicios Educativos Integrados al
Estado de México

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, México, a veintinueve de marzo de dos mil diecisiete.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión número 00315/INFOEM/IP/RR/2017, interpuesto por _____ en lo sucesivo la **Recurrente**, en contra de la respuesta de **Servicios Educativos Integrados al Estado de México** en lo subsecuente el **Sujeto Obligado**, se procede a dictar la presente resolución.

ANTECEDENTES

PRIMERO. Con fecha veinte de enero de dos mil diecisiete, la **Recurrente** presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (**SAIMEX**) ante el **Sujeto Obligado**, solicitud de acceso a la información pública registrada bajo el número de expediente 00007/SEIEM/IP/2017, mediante la cual solicitó información en el tenor siguiente:

“SOLICITO EN QUE FUE GASTADO LOS RECURSOS ECONÓMICOS O APOYOS QUE LE FUERON OTORGADOS A LA ESCUELA WENCESLAO LABRA CON CLAVE DE CENTRO DE TRABAJO C.C.T 15DPR1913A SECTOR VII ZONA ESCOLAR 103 A PARTIR DE LOS CICLOS ESCOLARES 2014,2015,2016 Y LO QUE VA DEL AÑO.”

(Sic)

Recurso de Revisión N°: 00315/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Servicios Educativos Integrados al
Estado de México
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Modalidad de entrega: a través del SAIMEX.

SEGUNDO. El Sujeto Obligado en fecha trece de febrero de dos mil diecisiete emitió respuesta a la solicitud de información, como se muestra a continuación:

“Toluca, México a 13 de Febrero de 2017

Nombre del solicitante:

Folio de la solicitud: 00007/SEIEM/IP/2017

En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

Se adjunta oficio de respuesta a su solicitud.

ATENTAMENTE

Lic. Israel Salazar Castañeda”

(Sic)

Cabe precisar que adjunto a la respuesta el **Sujeto Obligado** anexó archivo electrónico denominado “SOL 00007IP2017.pdf”, mediante el cual el Titular de la Unidad de Transparencia informó sobre apoyos y programas que han beneficiado a la Escuela Primaria “Wenceslao Labra” correspondiente a los últimos tres ciclos escolares.

Recurso de Revisión N°: 00315/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Servicios Educativos Integrados al
Estado de México
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

TERCERO. No conforme con la respuesta, en fecha veintiuno de febrero de dos mil diecisiete, la Recurrente interpuso el recurso de revisión, el cual fue registrado en el SAIMEX con el expediente número 00315/INFOEM/IP/RR/2017, manifestando lo siguiente:

Acto Impugnado:

"informe de recursos aportados a la escuela Wenceslao Labra sector VII zona escolar 103 CCT 15DPR1913A de los ciclos escolares 2014-2015, 2015-2016, 2016-2017".

(Sic)

Razones o Motivos de Inconformidad:

"primerora los datos son generales que cita el concepto de la inversion y la inversion pero las consideraciones que tiene en productos adquiridos no son específicos al detallar por concepto numero y monto de la inversion ejemplo: materiales y utiles de oficina, raquetas y redes , guitarras y teclados. solicitamos que en cada ciclo escolar tener conocimiento pleno de los proveedores y/o razon social de cada articulo adquirido por la razon de que en su reporte aparecen conceptos duplicados en su adquisicion cito como ejemplo: ciclo escolar 2015-2016 en el concepto fortalecimiento de la autonomia de gestion escolar menciona aros, balones pelotas, etec; y en fortalecimiento del modelo cito articulos deportivos balones, pelotas, etc. con fundamento en lo anterior y con la finalidad de suprimir generalidades , duplicidad en en

Recurso de Revisión N°: 00315/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Servicios Educativos Integrados al
Estado de México

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

entendimiento de los conceptos, los etc, solicitamos copias de facturas, razon social y domicilio fiscal de los proveedores.

(Sic)

CUARTO. El medio de impugnación le fue turnado a la **Comisionada Zulema Martínez Sánchez**, en términos del arábigo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, mismo que, en fecha veintisiete de febrero de dos mil diecisiete, se admitió en la vía interpuesta, poniendo el expediente a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días, manifestaran lo que a su derecho corresponda a efecto de ofrecer pruebas, informe justificado y presentar alegatos, con fundamento en el artículo 185 fracciones I, II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

QUINTO. Una vez transcurrido el término legal referido, de las constancias que obran en el SAIMEX, se advierte que la **Recurrente** omitió presentar comentarios, por su parte el **Sujeto Obligado**, en fecha nueve de marzo de dos mil diecisiete, presentó sus manifestaciones, en las cuales de forma medular señala que la información se entregó en tiempo y forma, asimismo, manifestó sobre las copias de las facturas, razón social y domicilio fiscal de los proveedores, a través del recurso de revisión que nos ocupa, constituyen una nueva solicitud de información pública, ya que no fueron solicitados en su requerimiento inicial, informe que no se puso a disposición de la **Recurrente** debido a que no modifica la respuesta primigenia.

Recurso de Revisión N°: 00315/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Servicios Educativos Integrados al
Estado de México

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

En fecha diez de marzo de dos mil diecisiete, mediante acuerdo de la **Comisionada Zulema Martínez Sánchez**, una vez transcurrido el plazo otorgado a las partes para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, ofrecieran pruebas que estimaran convenientes y rindieran alegatos, se decretó el cierre de instrucción, en términos del artículo 185 Fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, de conformidad con los artículos: 6, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones II y III, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero, 185, 188 y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 9, fracciones I y XXIV, 11 y 14 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Alcances del Recurso de Revisión. Anterior a todo debe destacarse que el recurso de revisión tiene el fin y alcance que señalan los numerales 176, 179, 181 párrafo cuarto, 194 y 195 y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente y será analizado

conforme a las actuaciones que obren en el expediente electrónico con la finalidad de reparar cualquier posible afectación al derecho de acceso a la información pública y garantizando el principio rector de máxima publicidad.

TERCERO. Estudio de las causas de improcedencia. El estudio de las causas de improcedencia que se hagan valer por las partes o que se advierta de oficio por este Resolutor debe ser objeto de análisis previo al estudio de fondo del asunto ya que el estudio de los presupuestos procesales sobre el inicio o trámite de un proceso genera eficacia jurídica de las resoluciones, más aún que se trata de una figura procesal adoptada en la ley de la materia la cual impide su estudio y resolución cuando una vez admitido el recurso de revisión se advierta una causa de improcedencia que permita sobreseer el recurso de revisión sin estudiar el fondo del asunto; las circunstancias anteriores que no son incompatibles con el derecho de acceso a la justicia, ya que éste no se coarta por regular causas de improcedencia y sobreseimiento con tales fines¹.

¹ **IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. LAS CAUSAS PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 73 Y 74 DE LA LEY DE LA MATERIA, RESPECTIVAMENTE, NO SON INCOMPATIBLES CON EL ARTÍCULO 25.1 DE LA CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.**

Del examen de compatibilidad de los artículos 73 y 74 de la Ley de Amparo con el artículo 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos no se advierte que el derecho interno desatienda los estándares que pretenden proteger los derechos humanos en dicho tratado, por regular causas de improcedencia y sobreseimiento que impiden abordar el estudio de fondo del asunto en el juicio de amparo, en virtud de que el propósito de condicionar el acceso a los tribunales para evitar un sobrecargo de casos sin mérito, es en sí legítimo, por lo que esa compatibilidad, en cuanto a los requisitos para la admisibilidad de los recursos dependerá, en principio, de los siguientes criterios: no pueden ser irracionales ni de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia, ni discriminatorios y, en el caso, la razonabilidad de esas causas se justifica por la viabilidad de que una eventual sentencia concesoria tenga un ámbito de protección concreto y no entre en conflicto con el orden jurídico, no son de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia ni tampoco son discriminatorias, pues no existe

Recurso de Revisión N°: 00315/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Servicios Educativos Integrados al
Estado de México
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Así es preciso destacar que el artículo 191 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios señala las causales de improcedencia de los recursos de revisión, conforme a lo siguiente:

“Artículo 191. El recurso será desechado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la presente Ley, a partir de la respuesta;*
- II. Se esté tramitando ante el Poder Judicial de la Federación algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente;*
- III. No actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;*
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente Ley;*
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;*
- VI. Se trate de una consulta, o trámite en específico; y*
- VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.”*

(Sic)

De la lectura del dispositivo se advierte que los recursos de revisión serán desechados cuando sean interpuestos de forma extemporánea, o cuando se acredite que se esté tramitando algún medio de defensa ante el Poder Judicial Federal, o cuando no actualice alguno de los supuestos en mención, o se impugnó la veracidad de la

alguna condicionante para su aplicabilidad, en función de cuestiones personales o particulares del quejoso. Por tanto, las indicadas causas de improcedencia y sobreseimiento no son incompatibles con el citado precepto 25.1, pues no impiden decidir sencilla, rápida y efectivamente sobre los derechos fundamentales reclamados como violados dentro del juicio de garantías.

información proporcionada, o se trate de una consulta o trámite en específico, o de advertir que el recurrente amplíe su solicitud, por lo que de existir causas de improcedencia advertidas de oficio, es procedente desechar el recurso.

En el recurso de revisión que nos ocupa, el **Recurrente** enuncia como motivos o razones de inconformidad los siguientes:

“primerora los datos son generales que cita el concepto de la inversion y la inversion pero las consideraciones que tiene en productos adquiridos no son especificos al detallar por concepto numero y monto de la inversion ejemplo: materiales y utiles de oficina, raquetas y redes , guitarras y teclados. solicitamos que en cada ciclo escolar tener conocimiento pleno de los proveedores y/o razon social de cada articulo adquirido por la razon de que en su reporte aparecen conceptos duplicados en su adquisicion cito como ejemplo: ciclo escolar 2015-2016 en el concepto fortalecimiento de la autonomia de gestion escolar menciona aros, balones pelotas, etec; y en fortalecimiento del modelo cito articulos deportivos balones, pelotas, etc. con fundamento en lo anterior y con la finalidad de suprimir generalidades , duplicidad en en entendimiento de los conceptos, los etcs, solicitamos copias de facturas, razon social y domicilio fiscal de los proveedores.”

(Sic)

Apreciando que en estos la **Recurrente** solicita información novedosa, es decir, información que originalmente no fue considerada en la solicitud de información pública, como lo es “*copias de facturas, razón social y domicilio fiscal de los proveedores*” lo que hace que se surta lo que en la teoría jurídica se le denomina como *plus petitio*.

Recurso de Revisión N°: 00315/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Servicios Educativos Integrados al
Estado de México
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

En este sentido, sirve de apoyo a lo anterior por analogía, la Jurisprudencia No. 29 visible a foja 19 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Torno VI, Materia Común, Primera Parte, Tesis de la Suprema Corte de Justicia, que enseña:

"AGRAVIOS EN LA REVISION. DEBEN ESTAR EN RELACION DIRECTA CON LOS FUNDAMENTOS Y CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA.- Los agravios deben estar en relación directa e inmediata con los fundamentos contenidos en la sentencia que se recurre, y forzosamente deben contener, no sólo la cita de las disposiciones legales que se estimen infringidas y su concepto, sino también la concordancia entre aquellas, este y las consideraciones que fundamenten esa propia sentencia, pues de adoptar lo contrario, resultaría la introducción de nuevas cuestiones en la revisión, que no constituyen su materia, toda vez que esta se limita al estudio integral del fallo que se combate, con vista de los motivos de inconformidad que plantean los recurrentes"

(Sic)

De igual forma, cabe por analogía en el presente asunto el fallo emitido por el Segundo Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito, recaído en el amparo directo 277/88, que establece:

JUICIO DE NULIDAD LITIS EN EL. Interpretación de los artículos 215 y 237 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- El actual Código Fiscal de la Federación no contempla literalmente la hipótesis legal regulada en el artículo 219 del Código Fiscal de 1967, en el que se estima que la resolución impugnada deberá ser apreciada en los términos en que lo fue ante la autoridad administrativa; sin embargo el artículo 237 de dicho ordenamiento en vigor establece que las sentencias del Tribunal Fiscal de la Federación se fundarán en derecho y examinarán todos y

cada uno de los puntos controvertidos, del acto impugnado de donde se sigue que, interpretando conjuntamente los artículos 215 y 237, del Código Fiscal vigente, la autoridad en su contestación a la demanda no podrá cambiar los fundamentos de derecho dados en la resolución y, por su parte, la actora no podrá introducir en su demanda cuestiones diversas a las planteadas originalmente ante la autoridad administrativa, pues de seguirse un criterio contrario, el juzgador tendría que analizar el acto combatido a la luz de argumentos que no fueron del conocimiento de la autoridad o, en su caso, de aquéllos que no fueron expuestos en la propia resolución, con lo cual no se examinarían todos y cada uno de los hechos y puntos controvertidos del acto impugnado, tal como establece el artículo 237 mencionado. Por último cabe señalar que dicha regla admite la excepción relativa a cuestiones y pruebas supervenientes- Visible en el S.J.F., Octava Época, Tomo VII, enero de 1991, pág. 294.

(Sic)

Así, en mérito de lo expuesto en líneas anteriores se actualiza lo señalado en la fracción VII del artículo 191 de la ley de transparencia de la entidad, con lo cual se puede desechar por improcedente el recurso de revisión, por cuanto hace a los nuevos contenidos, dejando a salvo los derechos del particular para formular una nueva solicitud de información pública en la que requiera la información que amplió dentro de los motivos o razones de inconformidad.

Dicho lo anterior, es oportuno hacer mención que como consta en el antecedente CUARTO de la presente resolución, en fecha veintisiete de febrero de dos mil diecisiete mediante acuerdo de la Comisionada Zulema Martínez Sánchez, el recurso de revisión señalado al rubro se admitió en la vía interpuesta.

Recurso de Revisión N°: 00315/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Servicios Educativos Integrados al
Estado de México
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Por lo que en observancia a lo establecido en el artículo 192 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que cita:

“Artículo 192. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

...

IV. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos de la presente Ley; y

(Sic)

Podemos concluir que se sobresee el medio de controversia, debido a que durante la tramitación del procedimiento sobrevino una causal de improcedencia, lo cual nos remite de manera particular a la causal que alude el artículo 191 fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, ya que el recurso es improcedente por que el Recurrente amplió su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

Cabe precisar que dicha causa de improcedencia fue invocada por el **Sujeto Obligado** mediante informe justificado.

Así las cosas, al no existir otras causas de improcedencia invocadas por las partes ni advertidas de oficio por este Resolutor, se procede al análisis del fondo del asunto en los siguientes términos.

Recurso de Revisión N°: 00315/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Servicios Educativos Integrados al
Estado de México

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

CUARTO. Estudio y resolución del asunto. Ahora bien, se procede al análisis del presente recurso, así como al contenido íntegro de las actuaciones que obran en el expediente electrónico, para así estar en posibilidad este Órgano Colegiado de dictar el fallo correspondiente conforme a derecho, tomando en consideración los elementos aportados por las partes y apegándose en todo momento al principio de máxima publicidad consagrado en nuestra Constitución Federal, Local y demás leyes aplicables en la materia, así como en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, en concordancia con el artículo 8 de la Ley de Transparencia local.

Como señalamos en el antecedente **PRIMERO**, con fecha veinte de enero de dos mil diecisiete, la **Recurrente** realizó la solicitud de acceso a la información de folio 00007/SEIEM/IP/2017, requiriendo lo siguiente:

“En que fue gastado los recursos económicos o apoyos que le fueron otorgados a la escuela Wenceslao Labra con clave de centro de trabajo C.C.T 15DPR1913A sector VII zona escolar 103.”

Cabe precisar que el periodo por el cual requirió la información corresponde a los *ciclos escolares* 2014, 2015, 2016 y lo que va del año.

Así el **Sujeto Obligado**, en fecha trece de febrero de dos mil diecisiete, emitió respuesta con la que pretendió atender la solicitud formulada, constando en archivo electrónico denominado *“SOL 00007IP2017.pdf”* mediante el cual el Titular de la Unidad de Transparencia informa, conforme a la respuesta proporcionada por el Coordinador Académico y de Operación Educativa, y el Servidor Público Habilitado de la Coordinación de Administración y Finanzas, los apoyos y programas que han

Recurso de Revisión N°: 00315/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Servicios Educativos Integrados al
Estado de México
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

beneficiado a la Escuela Primaria "Wenceslao Labra", correspondiente a los últimos tres ciclos escolares, información que consiste esencialmente en tres tablas, una por cada ciclo escolar "2014-2015, 2015-2016 y 2016-2017", de cuyo contenido advertimos datos relativos al "Programa", "Monto y/o apoyo" y "Productos adquiridos".

De lo anterior, al realizar el comparativo respecto de la información que fue solicitada por la Recurrente contra la información proporcionada por el Sujeto Obligado, se puede determinar que ésta cumple con el requerimiento original formulado, conforme a lo siguiente:

1. La respuesta fue proporcionada por los servidores públicos habilitados "Coordinador Académico y de Operación Educativa, y el Servidor Público Habilitado de la Coordinación de Administración y Finanzas"
2. La información proporcionada comprendió los ciclos escolares "2014-2015, 2015-2016 y 2016-2017"
3. Se entregó información sobre los apoyos y programas con los que se benefició la Escuela Primaria "Wenceslao Labra".
4. Se proporcionó una descripción genérica de los bienes adquiridos, como se muestra en los cuadros siguientes.

PROGRAMA	Monto y/o apoyo	PRODUCTOS ADQUIRIDOS
Ciclo escolar 2014-2015		
Fortalecimiento de la Autonomía de Gestión Escolar.	\$70,000.00	Materiales y útiles de oficina (papel, pegamento, hojas de color, crayones, globos, etc.), material didáctico (cuerpos geométricos juegos de mesa, multiplicador, tabla de fracciones, entre otros) para apoyar los trabajos de las líneas de acción, artículos deportivos (raquetas y redes), instrumentos musicales (guitarras y teclados), muebles (5 sillas y una pantalla), bienes informáticos (2 computadoras), equipos educativos y recreativos (un juego de tres columpios y una resbaladilla).
Generación de Ambientes Propicios para el Aprendizaje.	\$20,000.00	Material eléctrico y electrónico, material de señalamiento (letreros), artículos deportivos y una podadora.
Útiles escolares	\$150.00 a 230 alumnos	Útiles escolares

Recurso de Revisión N°: 00315/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Servicios Educativos Integrados al
 Estado de México

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

PROGRAMA	Monto y/o apoyo	PRODUCTOS ADQUIRIDOS
Escoltas	\$2,500.00 a 6 integrantes de la escolta	Útiles escolares, uniformes y artículos necesarios para su aprendizaje.
Inclusión y alfabetización digital	39 tabletas	1 tableta para uso del docente, 1 tableta para uso del director escolar y 37 tabletas para alumnos.
Ciclo Escolar 2015-2016		
Fortalecimiento de la Autonomía de Gestión Escolar.	\$70,000.00	Materiales y útiles de oficina (papel diverso, marcadores, pistola silicón, fomy, etc.), material didáctico (juegos de construcción como figuras geométricas, domino, entre otros) para apoyar en el trabajo de las líneas de acción, artículos deportivos (aros, balones, pelotas, etc.), material para rehabilitación de espacios, material eléctrico, materiales y enseres de limpieza.
Convivencia Escolar.	\$20,000.00	Material de señalamiento, materiales, accesorios y suministros médicos, candados y chapas.
"Fortalecimiento del Modelo..."	\$15,500.00	Materiales y útiles de oficina (cintas adhesivas, pegamento, crayolas, etc.), material didáctico

PROGRAMA	Monto y/o apoyo	PRODUCTOS ADQUIRIDOS
		(figuras geométricas) y artículos deportivos (balones, pelotas, etc.).
Útiles escolares	\$150.00 a 254 alumnos	Útiles escolares
Escoltas	\$2,500.00 a 6 integrantes de la escolta	Útiles escolares, uniformes y artículos necesarios para su aprendizaje.
Desayunadores	\$10,000.00	Artículos de uso para el desayunador
Inclusión y alfabetización digital	35 tabletas	1 tableta para uso del docente y 34 tabletas para alumnos.
Ciclo Escolar 2016-2017		
Fortalecimiento de la Autonomía de Gestión Escolar. 1ª parte.	\$45,000.00	Materiales y útiles de oficina (papel diverso, pegamento, hojas de colores, crayones, plastilina, etc.) para apoyar el trabajo de las líneas de acción, artículos deportivos (cuerda, silbatos, trofeos, entre otros.), muebles (6 anaqueles y un circuito cerrado de 12 cámaras y grabadora digital con accesorios).
Fortalecimiento de la Autonomía de Gestión Escolar. 2ª parte	\$15,000.00	Material didáctico (kit gimnasio, globo terráqueo, tapete armable, etc.).

Recurso de Revisión N°: 00315/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Servicios Educativos Integrados al
Estado de México

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

PROGRAMA	Monto y/o apoyo	PRODUCTOS ADQUIRIDOS
Escoltas	\$1,000.00 a 6 integrantes de la escolta	Los determinados por los padres de familia de acuerdo a las necesidades educativas.

Así pues conforme a la respuesta emitida por el **Sujeto Obligado**, esta ponencia considera que colma con lo solicitado por la **Recurrente**.

En este sentido el actuar del Servidor Público Habilitado se apegó a lo señalado en las fracciones I, II y III del artículo 59 de la ley local en la materia, ya que identificó la información que le requirió la Unidad de Transparencia y proporcionó la información que, a su consideración, obra en sus archivos, para el caso de esto último, no debe perderse de vista que este órgano garante no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información que los sujetos obligados ponen a disposición de los solicitantes, situación que se aleja de las atribuciones de este Resolutor, máxime que al momento que ponen a disposición ésta, la misma tiene carácter oficial y se presume veraz y que para el presente caso también se presume que es toda la información con la que se cuenta por parte del sujeto obligado, tan es así que queda registrada en el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense.

Sirviendo de apoyo a lo anterior, por analogía, el criterio 31-10 emitido por el ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, mismo que a la letra dice:

Recurso de Revisión N°: 00315/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Servicios Educativos Integrados al
Estado de México

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

“El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto” (Sic)

Así, en mérito de lo expuesto en líneas anteriores resultan infundadas las razones o motivos de inconformidad que arguye la Recurrente, por ello con fundamento en el artículo 186 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se CONFIRMA la respuesta a la solicitud de información pública 00007/SEIEM/IP/2017 que ha sido materia del presente fallo, por lo que este Pleno:

RESUELVE

Primero. Se CONFIRMA la respuesta del Sujeto Obligado a la solicitud de información 00007/SEIEM/IP/2017 por resultar infundadas las razones o motivos de

Recurso de Revisión N°: 00315/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Servicios Educativos Integrados al
Estado de México

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

inconformidad hechos valer por la Recurrente, en términos del considerando Cuarto de esta resolución.

Segundo. NOTIFIQUESE la presente resolución al Sujeto Obligado.

Tercero. NOTIFIQUESE la presente resolución, así como el informe justificado a la Recurrente y hágase de su conocimiento que en caso de considerar que la presente resolución le causa algún perjuicio, podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables, de acuerdo a lo estipulado por el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA CON AUSENCIA JUSTIFICADA EN LA SESIÓN, EVA ABAID YAPUR, JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EN LA DÉCIMA SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL VEINTINUEVE DE MARZO DE DOS MIL DIECISIETE, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.-----

Recurso de Revisión N°: 00315/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Servicios Educativos Integrados al
Estado de México

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Josefina Román Vergara
Comisionada Presidenta
(Ausencia Justificada)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica)

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada
(Rúbrica)

Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno
(Rúbrica)

Esta hoja corresponde a la resolución de fecha veintinueve de marzo de los mil diecisiete, emitida en el recurso de revisión 00315/INFOEM/IP/RR/2017.

ZMS/OSAM/RHV

PLENO